



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00859

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422 del C.G del P, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I - P.H** - contra **FLOR DEL CARMEN MEDRANO CACERES** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$86.106** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**.

2. Por la suma de **\$312.000** correspondiente a tres (3) cuotas de administración de los meses de **abril a junio de 2020** cada una a razón de \$104.000.

3. Por la suma de **\$661.200** correspondiente a seis (6) cuotas de administración de los meses de **julio a diciembre de 2020** cada una a razón de \$110.200.

4. Por la suma de **\$114.100** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2021**.

5. Por la suma de **\$44.600** correspondiente a dos (2) cuotas de «*parqueadero privado*» de los meses de **noviembre y diciembre de 2020** cada una a razón de \$22.300.

6. Por la suma de **\$23.100** correspondiente a la cuota de «*parqueadero privado*» del mes de **enero de 2021**.

7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados desde el día de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (*art. 884 del C. Co*).

8. Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$53.550 correspondiente al concepto de «*honorarios cobro pre jurídico*», por cuanto, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G del P, luego, dicho rubro no deviene de «*de expensas ordinarias y extraordinarias*» (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería a la abogada YESSICA SALAMANCA PARRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso se advierte que el original título ejecutivo se conserva en poder de la parte demandante y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f451e2e256741db621fb55ae8789470e528362ab3843308165916a99186812

Documento generado en 28/09/2021 09:48:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 077 de 29 de septiembre de 2021.